



GRUPO ESPECIAL DEL MANDATO DE BERLÍN
Octavo período de sesiones
Bonn, 22 a 31 de octubre de 1997
Tema 3 del programa provisional

FINALIZACIÓN DE UN PROTOCOLO U OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO

Texto refundido de negociación preparado por el Presidente

1. En su séptimo período de sesiones el Grupo Especial del Mandato de Berlín (GEMB) "pidió al Presidente que, con ayuda de la secretaría y a la luz de los resultados de la labor del GEMB en su séptimo período de sesiones, preparara un texto que sirviera de base para los trabajos del próximo período de sesiones" (FCCC/AGBM/1997/5, párr. 13).
2. Con el siguiente texto refundido de negociación el Presidente atiende esa solicitud. El texto se deriva de los resultados, de la labor del séptimo período de sesiones del GEMB (véase FCCC/AGBM/1997/INF.1) y de las consultas oficiosas celebradas por el Presidente.
3. El texto refundido de negociación se somete a la consideración del GEMB sin perjuicio del texto de negociación preparado por el Presidente (FCCC/AGBM/1997/3/Add.1) ni de las propuestas originales de las Partes, contenidas en los documentos pertinentes de la serie MISC (FCCC/AGBM/1996/MISC.2 y Add.1 a 4, y FCCC/AGBM/1997/MISC.1 y Add.1 a 5), de los que el Grupo sigue disponiendo.
4. Al prepararse el texto refundido de negociación se ha reconocido el hecho de que algunas de las cuestiones que examina el GEMB podrían prestarse para ser abordadas mediante decisiones de la Conferencia de las Partes (CP) que quizá puedan adoptarse, cuando proceda, en forma simultánea con el nuevo instrumento.

* Nueva tirada por razones técnicas.

5. Aunque el GEMB aún no ha convenido en el tipo de instrumento jurídico que ha de adoptar la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones, la estructura del texto refundido de negociación se basa en la de un protocolo, conforme al rumbo que han seguido las deliberaciones del Grupo hasta la fecha. Cabe advertir a las Partes que el GEMB aún dispone de otras posibilidades y que si se conviene en otro tipo de instrumento jurídico, por ejemplo en una enmienda, podrían adaptarse en consecuencia los elementos pertinentes del texto refundido de negociación.

6. Se invita a las Partes a centrar las negociaciones del octavo período de sesiones del GEMB en el texto refundido de negociación con el fin de llegar a acuerdo sobre el texto final de un protocolo u otro instrumento jurídico para que lo apruebe la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones y cumplir de este modo el mandato que se les encomendó.

TEXTO REFUNDIDO DE NEGOCIACIÓN PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Preámbulo
(Preámbulo, I A))

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención y guiadas por su artículo 3,

En cumplimiento del Mandato de Berlín aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
(Definiciones, I B))

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
2. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el Grupo Intergubernamental establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
3. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en su forma ajustada y enmendada.
4. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
5. Por "Parte" se entiende, a menos que en el texto se estipule otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

6. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas que pueda introducir posteriormente en éste la Conferencia de las Partes en la Convención, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

7. Por "órganos subsidiarios" se entiende los órganos subsidiarios establecidos en virtud del artículo 9 y el artículo 10 de la Convención.

8. *(Las definiciones adicionales que sean necesarias.)*

8. La Reunión de las Partes podrá adoptar las definiciones adicionales que sean necesarias a los efectos del presente Protocolo.

Artículo 2

(Políticas y medidas, II, A))

1. Cada Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10:

a) Adoptará y aplicará políticas y medidas para facilitar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3;

b) Aplicará las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de manera tal que entrañen el mínimo posible de efectos adversos para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención. La Reunión de las Partes podrá adoptar toda otra medida que estime apropiada para promover el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso;

c) Procurará, cuando proceda y como parte de su conjunto de políticas y medidas nacionales para hacer frente al cambio climático, determinadas conforme a las circunstancias nacionales, aplicar políticas y medidas en las esferas prioritarias establecidas en el anexo A;

d) Cooperará para fomentar la eficacia individual y combinada de sus políticas y medidas, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, las Partes del anexo I procurarán intercambiar experiencia e información sobre las políticas y medidas adoptadas y aplicadas de conformidad con el presente artículo, particularmente en las esferas prioritarias establecidas en el anexo A. Tan pronto como sea posible, la Reunión de las Partes examinará la forma de facilitar dicha cooperación en materia de políticas. En sus deliberaciones al respecto, la Reunión de las Partes tendrá en cuenta la labor que realicen otros órganos;

e) Cooperará en el desarrollo de indicadores comunes de rendimiento en relación con la aplicación de las políticas y medidas adoptadas en virtud del presente artículo, con el fin de mejorar la comparabilidad y la transparencia

de los informes y facilitar el intercambio de experiencia y de información entre las Partes. Tan pronto como sea posible, la Reunión de las Partes formulará sus recomendaciones para la determinación de estos indicadores de rendimiento, teniendo en cuenta la labor que realicen otros órganos.

Artículo 3
(OCLRE, II, B))

1. [Cada una de] las Partes incluidas en el anexo I reducirán [o limitarán], en forma individual o colectiva, sus emisiones antropógenas [netas] [globales] de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B, considerados como cesta, a un nivel inferior en [5/15/20] por ciento [al nivel de 1990, al nivel medio o anual correspondiente al período de 198[...] a 199[...]] [para el año 2010/ en el período comprendido entre los años 200[...] y 20[...]].

[2. Los compromisos establecidos en virtud del presente artículo para cada una de las Partes incluidas en el anexo I están consignados en el apéndice 1 ¹.

3. Los compromisos en virtud del presente artículo se establecerán para las Partes siguientes aplicando el procedimiento descrito en el anexo C y se consignarán en el apéndice 1:

a) Las Partes incluidas en el anexo I que no hayan sido Partes en la Convención en la fecha de aprobación del presente Protocolo;

b) Las Partes que se hayan incluido en el anexo I después de la aprobación del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y

c) Las Partes no incluidas en el anexo I que hayan hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención después de la aprobación del presente Protocolo.]

4. Las Partes del anexo I que estén en transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2 adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su segundo período de sesiones, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en vías de transición a una economía de mercado también podrá notificar a la Reunión de las Partes que se propone utilizar un año o período histórico de base distinto de [1990/el período 198[...] a 199[...]] y sus emisiones medias anuales] para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Reunión de las Partes decidirá si acepta dicha notificación. [Según proceda, el año o período de base elegido se consignará en el apéndice 1.]

¹Para establecer estos compromisos se aplicará el procedimiento descrito en el anexo C cuando se apruebe el presente Protocolo.

5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá poder demostrar, para el año 2005, un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente artículo.

6. Cada Parte que actúe en virtud del artículo 10 se asegurará de que sus emisiones [netas] de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B, considerados como cesta, no excedan de los compromisos establecidos para ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

[7. Para el primer período presupuestario, del año 200[...] al 20[...] se asignará a cada una de las Partes incluidas en el anexo I un presupuesto equivalente al [[5/15/20] por ciento/porcentaje que se haya registrado para ella en el apéndice 1] de sus emisiones [netas] [medias anuales] en dióxido de carbono equivalente de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B [en 1990/en el período comprendido entre 198[...] y 199[...], o el [año/período] de base establecido de conformidad con el párrafo 4 supra, multiplicado por [...] (*número de años del período presupuestario*).]

[8. Para el primer período presupuestario, se asignará a cada una de las Partes que actúen en virtud del artículo 10 un presupuesto equivalente al porcentaje determinado con arreglo al artículo 10 de sus emisiones [netas] [medias anuales] en bióxido de carbono equivalente de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B en el [año/período] de base establecido con arreglo al artículo 10, multiplicado por [...] (*número de años del período presupuestario*).]

[9. Toda emisión autorizada o crédito de emisiones que adquiriera una Parte de otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o el artículo 6 se añadirá al presupuesto de emisiones de esa Parte.]

[10. Toda emisión autorizada o crédito de emisiones que transfiera una Parte a otra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o el artículo 6 se deducirá del presupuesto de emisiones de esa Parte.]

[11. Los procedimientos establecidos en los párrafos 7 a 10 supra se aplicarán para establecer el presupuesto de las emisiones de cada una de las Partes incluidas en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 para los siguientes períodos presupuestarios, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa.]

[12. En el primer año del primer período presupuestario la Reunión de las Partes determinará las modalidades de contabilidad de los presupuestos de emisiones.]

[13. Si una de las Partes incluidas en el anexo I o que actúan en virtud del artículo 10 reduce sus emisiones durante un período presupuestario en un porcentaje superior al que exige su compromiso en virtud del presente artículo, esta diferencia se acreditará a su presupuesto de emisiones para el siguiente período presupuestario.]

[14. Si una de las Partes incluidas en el anexo I o que actúan en virtud del artículo 10 sobrepasa su presupuesto de emisiones para un período presupuestario en un [...] por ciento, como máximo, no se considerará que ha incurrido en incumplimiento si deduce el excedente de emisiones de su presupuesto siguiente a una tasa de [...:1].]

15. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la ayuda del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Reunión de las Partes examinará periódicamente y, según corresponda, modificará la lista de los gases de efecto invernadero del anexo B con el fin de incluir otros gases y categorías de fuentes y sumideros no controlados por el Protocolo de Montreal. Toda enmienda a la lista de los gases de efecto invernadero del anexo B se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 y sólo se aplicará a los compromisos que en relación con el presente artículo se establezcan después de su entrada en vigor.

16. Mientras cualesquiera gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, procedentes de cualesquiera categorías de fuentes y sumideros, no sean objeto de compromisos en virtud del presente artículo, las Partes incluidas en el anexo I o que actúen en virtud del artículo 10 harán todo lo posible por controlar las emisiones antropógenas por sus fuentes e incrementar la absorción por sus sumideros de esos gases.

Artículo 4

1. Cada Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 establecerá, para el año 200[...], un sistema nacional que permita la estimación precisa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases no controlados por el Protocolo de Montreal. La Reunión de las Partes impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tales sistemas nacionales.

2. Las metodologías para el cálculo de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en la Convención en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Reunión de las Partes actualizará periódicamente esas metodologías.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal enumerados en el anexo B serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre

el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en la Convención en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Reunión de las Partes examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de los gases de efecto invernadero.

Artículo 5

(Compraventa de las emisiones, II, B), 4 b))

1. Cualquier Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 y que cumpla las obligaciones que le impone el presente Protocolo podrá transferir a cualquier otra Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 o recibir de ella, una parte de sus emisiones autorizadas a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.

2. La compraventa de las emisiones, según se define en el párrafo 1 supra, estará sujeta a los siguientes criterios:

a) Los niveles de las emisiones registradas antes del comienzo de cualquier sistema de compraventa establecido en virtud del Protocolo no podrán utilizarse como base para la compraventa de las emisiones;

b) La compraventa de las emisiones será suplementaria a las políticas y medidas nacionales, que constituirán los medios principales para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3; y

c) Una Parte que participe en la compraventa de emisiones no podrá transferir, en un período presupuestario determinado, parte alguna de sus emisiones autorizadas si ha sobrepasado su presupuesto de emisiones para ese período.

3. La Reunión de las Partes, en su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, determinará las modalidades, normas y directrices para la compraventa de las emisiones, según se define en el párrafo 1 supra, comprendidas las metodologías de verificación y presentación de información.

4. Las Partes incluidas en el anexo I o que actúen en virtud del artículo 10 podrán participar en la compraventa de las emisiones, según se define en el párrafo 1 supra, tan pronto la Reunión de las Partes haya convenido en las modalidades, normas y directrices a que se refiere el párrafo 3 supra.

5. Si se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de las exigencias del presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las transferencias y adquisiciones de las emisiones autorizadas

podrán continuar después de planteada la cuestión, siempre que ninguna Parte utilice esas emisiones autorizadas para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión relacionada con el cumplimiento.

Artículo 6

(Aplicación conjunta II, B), 4, c))

1. Para cumplir parte de los compromisos dimanantes del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 podrá recibir de cualquier otra Parte incluida en el mismo anexo o que actúe en virtud del mismo artículo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y con las normas adoptadas a tal efecto por la Reunión de las Partes, las reducciones de emisiones de dióxido de carbono equivalente resultantes de proyectos concretos destinados a reducir las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B en cualquier sector de la economía.

2. Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta de conformidad con sus contribuciones a un proyecto tendrán derecho a compartir entre ellas los créditos logrados por ese proyecto.

3. Para generar créditos, los proyectos de aplicación conjunta deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta deberán cumplir las obligaciones que les impone el presente Protocolo y disponer de un mecanismo nacional de contabilidad y certificación, y verificación de sus emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 4 del presente Protocolo y con las metodologías adoptadas con esta finalidad por la Reunión de las Partes.

b) La participación en proyectos de aplicación conjunta será de carácter voluntario y requerirá la aceptación, la aprobación o el refrendo previo de las Partes que participen en ellos.

c) Los proyectos de aplicación conjunta reportarán beneficios reales, mensurables y a largo plazo para la mitigación del cambio climático, evitando a la vez unos efectos ambientales y sociales adversos. Los proyectos deberán prever una reducción de las emisiones que sea adicional a cualquier otra reducción que se produzca de otra manera.

d) Los proyectos deberán ser compatibles con las prioridades y estrategias nacionales para desarrollo y el medio ambiente y prestarles apoyo, y deberán contribuir a la rentabilidad en el logro de beneficios globales.

e) Los proyectos de aplicación conjunta podrán ser ejecutados por dos o más Partes.

f) Los proyectos de aplicación conjunta deberán ser suplementarios a las políticas y medidas nacionales, que constituirán los medios principales para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3.

g) Los proyectos de aplicación conjunta serán objeto de una evaluación individual. Los créditos se calcularán y se asignarán anualmente. Serán sometidos a metodologías rigurosas de verificación de las reducciones y contabilidad de las emisiones. Para cada proyecto se establecerá un nivel de referencia con los beneficios ambientales netos de mitigación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, en comparación con otro nivel de referencia que no contemple ningún proyecto.

h) Las Partes informarán de los proyectos de aplicación conjunta en sus comunicaciones nacionales utilizando las directrices que adopte la Reunión de las Partes en su primer período de sesiones y que en lo sucesivo revise periódicamente.

4. Una Parte podrá autorizar a organismos gubernamentales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales o particulares a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o recepción de créditos por proyectos de aplicación conjunta en virtud del presente artículo.

5. La Reunión de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo:

a) Criterios y directrices para la atribución de créditos de emisiones a las Partes de conformidad con los párrafos 1 y 6 del presente artículo;

b) Directrices para la presentación de informes sobre los proyectos de aplicación conjunta y para el establecimiento de mecanismos nacionales de contabilidad, certificación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Metodologías de cálculo de los niveles de referencia de los proyectos y de las emisiones efectivas que se necesitan para determinar las repercusiones adicionales de un proyecto;

d) Metodologías para el control de la reducción comunicada y para la verificación y auditoría de los créditos; y

e) Un procedimiento para examinar la reducción total conseguida por los proyectos de aplicación conjunta de que se haya informado, y la conformidad de esos proyectos con el presente artículo.

6. Si al término de la etapa experimental de las actividades conjuntas y de conformidad con la decisión 5/CP.1 adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención toma la decisión de permitir la aplicación conjunta con Partes no incluidas en el anexo I, las Partes incluidas en el anexo I o que actúen en virtud del artículo 10 podrán emprender juntamente

con las Partes no incluidas en el anexo I proyectos concretos destinados a limitar o reducir las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B en cualquier sector de la economía, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y con las normas adoptadas a tal efecto por la Reunión de las Partes.

7. Si se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de las exigencias del presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las transferencias y adquisiciones de créditos de emisiones podrán continuar después de planteada la cuestión, siempre que ninguna Parte utilice esos créditos para cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión relacionada con el cumplimiento.

Artículo 7

(Medición, presentación de informes y comunicación de información, II, D))

1. Toda Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 incluirá en el inventario de las emisiones anuales que presente de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en la Convención la siguiente información complementaria:

[a) A partir del primer año del primer período presupuestario establecido de conformidad con el artículo 3, un cálculo de su presupuesto de emisiones restante para ese período presupuestario;]

[b) Una cuantificación detallada de las emisiones autorizadas o de los créditos de emisiones adquiridos o transferidos de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6; y]

[c) Cuando proceda, detalles de las emisiones autorizadas, o que se hayan arrastrado o deducido de un presupuesto previo de emisiones en aplicación de los párrafos 13 ó 14 del artículo 3.]

2. Toda Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 incluirá en su comunicación nacional, presentada de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 y con el artículo 12 de la Convención, la siguiente información complementaria sobre el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo:

a) Una descripción detallada del sistema nacional para la estimación precisa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que haya establecido en cumplimiento del artículo 4;

b) Una evaluación de las tendencias reveladas por los inventarios anuales presentados de conformidad con el párrafo 1 supra durante el período de información, con una evaluación separada para los gases de efecto invernadero enunciados en el anexo B;

c) Una descripción pormenorizada de las políticas y medidas adoptadas en aplicación del artículo 2, con inclusión de información sobre las medidas tomadas para promover la cooperación con otras Partes en el intercambio de experiencia y de información y sus indicadores de rendimiento;

d) Una estimación específica de los efectos proyectados de las medidas y políticas adoptadas en virtud del artículo 2 sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, con una evaluación separada de los efectos proyectados sobre los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B;

e) Información sobre las acciones y proyectos emprendidos en aplicación del artículo 5 y del artículo 6; y

f) Una evaluación de los efectos estimados de las políticas y medidas adoptadas y aplicadas en virtud del artículo 2 sobre otras Partes, especialmente las que sean países en desarrollo y en particular los países indicados en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

3. Toda Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10 presentará la información que se le solicita en el presente artículo como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte. La frecuencia de las comunicaciones que en lo sucesivo deberán presentar de conformidad con el presente artículo será determinada por la Reunión de las Partes.

4. La Reunión de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la presentación de la información exigida por el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención.

Artículo 8

(Examen de la información y examen de la aplicación
y el cumplimiento, VII, F))

1. Las comunicaciones nacionales presentadas en virtud del artículo 7 por toda Parte incluida en el anexo I o que actúe en virtud del artículo 10, incluidos los inventarios de emisiones anuales presentados durante el período de información, serán examinadas por equipos especializados en el marco del examen de las comunicaciones realizado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. Los equipos especializados serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes y, cuando corresponda, por organizaciones intergubernamentales.

3. En el proceso de examen se evaluarán todos los aspectos de la aplicación del Protocolo por una Parte, incluso la probabilidad de que esa Parte cumpla sus compromisos dimanantes del artículo 3. Los equipos especializados elaborarán un informe a la Reunión de las Partes, en el que evaluarán el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones y señalarán los posibles problemas con que se ha tropezado en ese cumplimiento. La secretaría distribuirá esos informes a todas las Partes. Además, la secretaría identificará para su ulterior consideración por la Reunión de las Partes toda cuestión relacionada con el cumplimiento que se haya indicado en esos informes.

4. La Reunión de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen del cumplimiento por equipos especializados y la identificación por la secretaría de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, teniendo en cuenta las directrices para el examen de las comunicaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. La Reunión de las Partes considerará, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución:

a) Las comunicaciones nacionales presentadas por las Partes de conformidad con el artículo 7 y el examen de las mismas que hayan realizado los equipos especializados de conformidad con el presente artículo; y

b) Toda cuestión relacionada con el cumplimiento que haya identificado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra).

6. Habiendo considerado la información a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 5 supra, la Reunión de las Partes adoptará las decisiones sobre cualquier asunto que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. En su primer período de sesiones, la Reunión de las Partes examinará y aprobará los procedimientos y mecanismos adecuados para determinar y resolver los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 10

1. Todo signatario o Parte en el presente Protocolo no incluido en el anexo I podrá en cualquier momento notificar al Depositario que ha optado por obligarse en virtud del presente artículo. El Depositario informará de esa notificación a los demás signatarios y Partes.

2. Esa notificación, apoyada por un inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

incluido el ([año/período]) histórico de base escogido de conformidad con el apartado a) infra y una proyección de las emisiones futuras, contendrá una declaración formal sobre los puntos siguientes:

a) El ([año/período]) histórico de base escogido para la aplicación del apartado b) infra; y

b) El nivel de limitación o reducción de emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B, considerados como cesta, que esté dispuesta a asumir.

3. Cuando se haya hecho la notificación a que se refieren los párrafos 1 y 2 supra, la secretaría la incluirá en el programa de la siguiente Reunión de las Partes, que tomará una decisión sobre la aceptación de esa notificación.

4. Una vez aceptada por la Reunión de las Partes, la notificación realizada por un signatario entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado, y la notificación realizada por una Parte en el presente Protocolo entrará en vigor 90 días después de la aceptación de esa notificación. El compromiso asumido en virtud del apartado b) del párrafo 2 supra por las Partes que actúen en virtud del presente artículo se consignará en el apéndice 1.

5. Las Partes que actúen en virtud del presente artículo estarán obligadas a cumplir las obligaciones de las Partes incluidas en el anexo I con respecto a la comunicación de información relacionada con la aplicación en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12 de la Convención, y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en la Convención.

Artículo 11

(Examen de los compromisos, III)

1. La Reunión de las Partes examinará periódicamente la adecuación de los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I o que actúen en virtud del artículo 10, a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de toda información técnica, social y económica pertinente, con el fin de lograr el objetivo de la Convención. Sobre la base de este examen, la Reunión de las Partes adoptará las medidas que correspondan, teniendo plenamente en cuenta la naturaleza diferente de las obligaciones de esas Partes.

2. El primer examen se realizará en el [-] período de sesiones de la Reunión de las Partes y en conexión con los exámenes pertinentes prescritos en la Convención. En lo sucesivo se realizarán nuevos exámenes a los intervalos regulares que determine la Reunión de las Partes.

Artículo 12

(Continuación del cumplimiento de los compromisos
enunciados en el párrafo 1 del artículo 4, IV)

1. Para llevar adelante el cumplimiento de los compromisos enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención y sin introducir nuevos compromisos para las Partes no incluidas en el anexo I, todas las Partes:

2. a) Elaborarán a nivel nacional factores de emisión locales, datos de actividades y modelos que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la elaboración y actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a fin de mejorar los datos incluidos en sus comunicaciones nacionales;

b) En la medida de lo posible, tratarán de utilizar metodologías plenamente compatibles con las elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención para la preparación de los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal; y

c) Colaborarán en la determinación y el acuerdo de medios y métodos específicos para promover la colaboración bilateral, regional y mundial con el fin de facilitar la preparación de inventarios nacionales de las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, factores de emisión locales, datos de actividades y modelos que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte.

3. a) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y facilitar una adaptación adecuada a éste, con inclusión, entre otras cosas, de la remoción de los obstáculos a la limitación de emisiones antropógenas por las fuentes y al aumento de la absorción por los sumideros, el fomento de la eficiencia energética, la promoción de la fijación de precios en función del mercado, el estímulo de las reformas apropiadas en el sector energético y los sistemas de reglamentación, la difusión del uso de las energías renovables, la introducción de mejoras en el transporte y el sector industrial, la promoción del desarrollo y la gestión sostenible de los depósitos y sumideros de gases de efecto invernadero, una mejor integración de las consideraciones del cambio climático en la esfera de la agricultura y, en general, la adopción de medidas para combatir el cambio climático que, en el contexto de sus prioridades, objetivos y circunstancias nacionales, estén económicamente justificadas y puedan contribuir a la solución de otros problemas medioambientales; y

b) Cooperarán bilateral y multilateralmente en la determinación y el acuerdo de medios y métodos específicos para promover la colaboración bilateral, regional y mundial con el fin de mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación a éste mediante la formulación y ejecución de los programas pertinentes de medidas a que se hace referencia en el apartado a) supra, prestando especial atención a la necesidad de apoyar medidas que favorezcan el desarrollo económico de las Partes que son países en desarrollo y de reducir al mínimo los efectos desfavorables sobre otras Partes, especialmente de las Partes que son países en desarrollo y en particular los indicados en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

4. a) Promoverán modalidades eficaces de desarrollo, aplicación y difusión, comprendida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos ecológicamente idóneos para la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, en particular a los países en desarrollo, incluida la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente idóneas que sean de propiedad pública o de dominio público, y alentarán al sector privado por medio de incentivos fiscales y financieros a que promueva y mejore el acceso a tecnologías patentadas ecológicamente idóneas y la transferencia de éstas, en particular a los países en desarrollo;

b) Prepararán y distribuirán inventarios nacionales de las necesidades y posibilidades de mercado de las tecnologías, conocimientos, prácticas y procesos ecológicamente idóneos de interés para las políticas y programas mencionados en el apartado a) del párrafo 3 supra, sobre la base de programas nacionales y regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación adecuada al mismo; y

c) Colaborarán en la determinación y el acuerdo de medios y métodos específicos para promover la colaboración bilateral, regional y mundial con el fin de facilitar el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia de las tecnologías, conocimientos, prácticas y procesos ecológicamente idóneos a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) supra, en particular a los países en desarrollo.

5. Promoverán y cooperarán en el suministro de los recursos financieros y tecnológicos necesarios para la gestión, conservación y mejora sostenibles, según corresponda, de los depósitos y sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, en particular la biomasa, los bosques y océanos y otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos.

6. Cooperarán, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras nacionales, en la preparación para la adaptación a los efectos del cambio climático mediante la evaluación a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional, de los efectos ambientales, económicos y sociales del cambio climático, comprendidas la elevación del nivel del mar, las variaciones de las precipitaciones o las mareas de tormenta, y los peligros para los ecosistemas costeros, en particular los ecosistemas frágiles, los humedales, los arrecifes de coral y los atolones, así como para los recursos de agua

dulce, las zonas áridas y semiáridas, la sequía y la desertificación, y para la protección y rehabilitación de los ecosistemas terrestres, costeros y marinos y de las zonas afectadas por la sequía, la desertificación o las inundaciones.

7. a) Tomarán medidas a fin de definir y aplicar procedimientos para asegurar que los aspectos del cambio climático se tengan en cuenta en las decisiones gubernamentales pertinentes, incluidas las de las organizaciones intergubernamentales y en particular los bancos multilaterales de desarrollo; y

b) Cooperarán para desarrollar y, en la medida de lo posible, utilizarán los indicadores pertinentes que faciliten la evaluación de los efectos del cambio climático y las medidas de respuesta en la economía, la infraestructura, los asentamientos humanos, las prácticas sociales y culturales, la salud pública y la calidad del medio ambiente, con el fin de reducir al mínimo los efectos adversos, e incluirán esas evaluaciones en las comunicaciones nacionales.

8. Cooperarán para el desarrollo a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional, de la observación sistemática y los archivos de datos, la investigación científica y técnica y el apoyo para mejorar la capacidad y los medios nacionales de participar en programas internacionales e intergubernamentales, conferencias, reuniones y seminarios relacionados con el sistema climático, y la mejora del acceso a los datos y a los análisis correspondientes obtenidos de zonas que no estén bajo la jurisdicción nacional y el intercambio de éstos, teniendo en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de las Partes que son países en desarrollo al aplicar el artículo 5 de la Convención.

9. Promoverán y cooperarán en el suministro de los recursos financieros y tecnológicos que sean necesarios para el intercambio completo, libre y oportuno de la información científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y jurídica pertinente en relación con el sistema climático y con el cambio climático y con las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, incluso recurriendo a tal efecto al establecimiento de los mecanismos pertinentes en los órganos subsidiarios de la Convención.

10. De acuerdo con el artículo 6 de la Convención, elaborarán y aplicarán programas de educación y formación y fortalecerán las instituciones nacionales en particular con el intercambio o la adscripción de personal para formar expertos, y desarrollarán las directrices y metodologías de interés para esta finalidad.

11. Comunicarán a la Reunión de las Partes, a través de la secretaría, información relacionada con el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 7, los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12 de la Convención, teniendo plenamente en cuenta las directrices sobre comunicaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención y cualquier directriz ulterior que la Reunión de las Partes pueda impartir.

Artículo 13
(Mecanismo financiero, VII, E))

1. El mecanismo financiero definido en el artículo 11 de la Convención, así como la entidad o las entidades encargadas de su funcionamiento, servirán de mecanismo y entidad o entidades financieros a los efectos del presente Protocolo.

2. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención aportarán en forma previsible e identificable fondos adicionales para la aplicación del artículo 12.

3. En los asuntos relacionados únicamente con las actividades previstas en el artículo 12, el mecanismo financiero, así como la entidad o las entidades encargadas de su funcionamiento, actuarán bajo la dirección de la Reunión de las Partes y rendirán cuentas a ella.

4. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención podrán también proporcionar, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros y tecnológicos para la aplicación del artículo 12 por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 14
(Conferencia de las Partes/Reunión de las Partes, VII, A))

Alternativa A
(Reunión de las Partes)

1. Se establece por el presente una Reunión de las Partes.

2. La Reunión de las Partes examinará regularmente la aplicación del Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Con ese fin:

a) Ejercerá las funciones que se le asignan en el presente Protocolo; y

b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo, comprendida toda función que le encomiende la Conferencia de las Partes en la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Reunión de las Partes:

a) Aprobará, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la reunión, su propio reglamento; y

b) Aprobará por consenso su reglamento financiero, de conformidad con la orientación recibida de la Conferencia de las Partes en la Convención [para velar por que las Partes en el Protocolo aporten los fondos adicionales que sean necesarios para la aplicación de éste].

4. La Reunión de las Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Protocolo podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de cualquier período ordinario de sesiones de la Reunión de las Partes.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Reunión de las Partes en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los períodos de sesiones siguientes de la Reunión de las Partes se celebrarán anualmente y en conjunto con los de la Conferencia de las Partes en la Convención, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán cada vez que la Reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Reunión de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos abarcados por el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Reunión de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido en esa calidad a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Reunión de las Partes en su primer período de sesiones.

Alternativa B

(La Conferencia de las Partes como órgano del presente Protocolo)

9. La Conferencia de las Partes en la Convención desempeñará las funciones de órgano supremo del presente Protocolo.

10. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención, cuando la Conferencia de las Partes ejerza sus funciones como órgano supremo del presente Protocolo, adoptarán las decisiones únicamente los miembros que al mismo tiempo sean Partes en el Protocolo.

11. Cuando la Conferencia de las Partes ejerza sus funciones como órgano supremo del presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención pero

que, al mismo tiempo, no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

12. La Conferencia de las Partes, actuando como órgano supremo del presente Protocolo, decidirá, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, las modalidades para la dirección de los debates sobre las cuestiones relativas al Protocolo.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 9 a 12 *supra*, las Partes en el presente Protocolo también podrán reunirse cada vez que lo consideren necesario.

Artículo 15

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención servirá de secretaría al presente Protocolo.

2. Las disposiciones para su funcionamiento que figuran en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría también ejercerá las funciones que se le asignan en el presente Protocolo.

[3. En la medida en que pueden especificarse, los gastos de los servicios de secretaría prestados al presente Protocolo serán sufragados por las Partes en él.]

Artículo 16

(Órganos subsidiarios, VII, C))

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención oficiarán de Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo.

2. Cuando los órganos subsidiarios ejerzan sus funciones respecto de cuestiones relativas al presente Protocolo, adoptarán las decisiones únicamente los miembros que al mismo tiempo sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios ejerzan sus funciones respecto de cuestiones relativas al presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención pero que, al mismo tiempo, no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 17

(Mecanismo consultivo multilateral, VII, G))

1. La Reunión de las Partes estudiará lo antes posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo el mecanismo consultivo multilateral a que

se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes en la Convención.

Artículo 18
(Enmiendas, VIII, B))

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Reunión de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de todo proyecto de enmienda del Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del presente Protocolo, a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda del Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 19
(Aprobación y enmienda de anexos, VIII, D))

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. En estos anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Reunión de las Partes. El texto de cualquier anexo o enmienda a un anexo que se haya

propuesto será comunicado a las Partes por la secretaría por lo menos tres meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a los signatarios del presente Protocolo, a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo que haya sido propuesto y aprobado o enmendado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación o enmienda del anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

Artículo 20

1. En el caso de que un Estado mencionado en el párrafo 3 del artículo 3 pase a ser Parte en el presente Protocolo o de que la Reunión de las Partes haya aceptado la notificación de una Parte no incluida en el anexo I de que ha optado por obligarse en virtud del artículo 10 y la notificación haya entrado en vigor de conformidad con las disposiciones de ese artículo, la Reunión de las Partes consignará los compromisos de esa Parte en el apéndice 1.

2. La Reunión de las Partes podrá aprobar otros apéndices al presente Protocolo con la aprobación de todas las Partes interesadas.

Artículo 21
(Derecho de voto, VIII, E))

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 22
(Firma, VIII, H) y Ratificación, aceptación,
aprobación o adhesión, VIII, J))

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sean quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo.

3. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de los compromisos que les impone el presente Protocolo. En cada uno de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión notificarán al Depositario, que a su vez informará a las Partes, la asignación de sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo. En tales casos, la organización deberá cumplir los compromisos que declare asumir y los Estados miembros deberán cumplir todos los demás compromisos. A falta de dicha notificación, los Estados miembros se responsabilizarán individualmente del cumplimiento de todos los compromisos que les impone el presente Protocolo. La organización informará al Depositario, que a su vez informará a las Partes, de toda modificación importante en la asignación de las respectivas responsabilidades entre la organización y sus Estados miembros para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo. La organización y sus Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el presente Protocolo.

4. La Reunión de las Partes examinará la notificación de la asignación de responsabilidades entre la organización y sus Estados miembros y cualquier modificación que se introduzca en ella. Conforme al examen, la Reunión de las Partes podrá solicitar más información o formular recomendaciones apropiadas a la organización y sus Estados miembros.

Artículo 23
(Reservas, VIII, L)

1. No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 24
(Entrada en vigor, VIII, K)

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que las emisiones totales de dióxido de carbono correspondientes a 1990 de las Partes que hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, indicadas en su comunicación nacional más reciente presentada en virtud del artículo 12 de la Convención, represente en ese momento no menos de tres gigatoneladas de carbono.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de la fecha de entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 25
(Denuncia, VIII, M)

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o posteriormente en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 26
(Texto auténticos, VIII, N)

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo A

1. Eliminación de los obstáculos a la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y a la mejora de los sumideros y depósitos, particularmente a la luz de la reunión de las políticas y prácticas que se realice en virtud del inciso ii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.
2. Fomento de la eficiencia energética en todos los sectores, en particular en los sectores de producción y transformación de la energía, la industria, el transporte, la vivienda y el comercio, y la agricultura.
3. Reducción progresiva de las deficiencias del mercado y los incentivos fiscales que sean contrarios al objetivo de la Convención, incluidas las subvenciones a todos los combustibles fósiles.
4. Fomento de reformas adecuadas en el sector de la energía y de regímenes reguladores encaminados a promover políticas y prácticas que limiten o reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
5. Promoción, desarrollo y mayor uso de las fuentes renovables de energía.
6. Elaboración de medidas para limitar el crecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte.
7. Limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal procedentes de los combustibles del transporte marítimo y aéreo, en particular, por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.
8. Protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, de la forestación y de la reforestación.
9. Integración de las consideraciones del cambio climático en las prácticas agrícolas y promoción de sistemas agrícolas sostenibles.
10. Investigación y desarrollo de tecnologías innovadoras respetuosas del clima y desarrollo, aplicación y difusión de esas tecnologías, incluida su transferencia, particularmente a las Partes que sean países en desarrollo.
11. Limitación y reducción de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre.

Anexo B

<u>Gas</u>	<u>Categoría de fuente y sumidero</u>
Dióxido de carbono (CO ₂)	Quema de combustibles Procesos industriales [Cambios en los bosques y otras reservas de biomasa leñosa]
Metano (CH ₄)	[Quema de combustibles] Emisiones fugitivas de combustibles Fermentación entérica Desechos animales Desechos
Óxido nitroso (N ₂ O)	[Quema de combustibles] Procesos industriales [Suelos agrícolas]
[Hidrofluorocarbonos (HFC)]	[Procesos industriales Otras aplicaciones]
Perfluorocarbonos (PFC)	[Procesos industriales Otras aplicaciones]
Hexafluoruro de azufre (SF ₆)	[Procesos industriales Otras aplicaciones]]

Anexo C

1. Los compromisos respecto de las emisiones para cada Parte mencionada en el párrafo 3 del artículo 3 se establecerán mediante un proceso que se basará en la aplicación de determinados criterios, que incluirán, según proceda:

- a) las emisiones por habitante de CO₂ equivalente a los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B;
- b) las emisiones por unidad del producto interno bruto de dióxido de carbono equivalente a los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B;
- c) el producto interno bruto per cápita;
- d) el crecimiento del producto interno bruto per cápita;
- e) las emisiones efectivas en un período dado, definidas como el aumento de la temperatura media mundial en la superficie al final del período, que se hayan determinado con arreglo a un modelo acordado del cambio climático, resultantes tanto de las emisiones antropógenas netas de un conjunto acordado de gases de efecto invernadero en cada año de ese período como de las concentraciones iniciales de esos gases de efecto invernadero al comienzo del período;
- f) el crecimiento demográfico proyectado;
- g) la intensidad de emisiones del producto interno bruto;
- h) la intensidad de emisiones de las exportaciones;
- i) la intensidad de combustibles fósiles de las exportaciones; y
- j) la proporción de la energía renovable en el suministro de energía.

Apéndice I

Parte	Compromiso en materia de emisiones	[Año/periodo] de base (cuando proceda)
-------	---------------------------------------	---
